



Resolución No. CSJCOR23-563

Montería, 19 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00421-00

Solicitante: Dr. Carlos Alfredo Barrios Álvarez

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-005-2018-00750-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 06 de julio de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 07 de julio de 2023, el abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco Davivienda S.A. contra Jorge Arboleda López, radicado bajo el N° 23-001-40-03-005-2018-00750-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“**CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ** en calidad de apoderado de la parte actora identificado como aparece al pie de mi firma solicito su amable colaboración, pronunciándose frente:*

- 1. A la solicitud de emplazamiento presentada desde el año 2020.*
- 2. A la designación de curador ad litem en el proceso.*

Como quiera que en reiteradas ocasiones se ha solicitado el mencionado trámite, me veo en la penosa obligación de copiar a los entes disciplinarios y administrativos con el fin de que se actúe celeridad y por consiguiente se cumpla con dicho pronunciamiento, sobre todo teniendo en cuenta que se ha observado que el despacho a resuelto memoriales de otros procesos radicados con posterioridad a las solicitudes hechas en este proceso.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-296 del 10 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (10/07/2023).

1.3 Del informe de verificación

El 13 de julio de 2023, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Este juzgado viene tramitando el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Banco Davivienda S.A. contra Jorge Arboleda López, radicado bajo el N° 23-001-40-03-005-2018- 00750-00.

Efectivamente le asiste razón al quejoso en afirmar que se encontraba pendiente la designación de curador ad litem al demandado JORGE ARBOLEDA LOPEZ, y que el despacho no se hubiera pronunciado es debido a la congestión judicial y la numerosa programación de audiencias y diligencias que se tiene por este juzgado, por lo que hay una manifiesta imposibilidad de cumplir con los términos procesales.

Advertida esta falencia, mediante auto de fecha 06 de julio de 2023, se procedió a nombrar a la abogada NAVAJA GARCIA NELLY, como curador ad-litem del demandado JORGE ARBOLEDA LOPEZ, notificada por Estado No. 109 del día viernes, 7 de julio de 2023; comunicándole esta decisión al curador el 10 de julio de 2023. Como se demuestra en las siguientes constancias adjuntas:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
Juzgado Municipal - Civil 001 Montería
Estado No. 109 De Viernes, 7 De Julio De 2023



FUJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300120220018500	Divisorios, De Deslinde Y Armojonamiento Y Pertenencias	Adela Maria Perez Arroyo	Daniel José Perez Ensuncho	06/07/2023	Auto Niega - Negar Lo Pedido Por La Señora Tania Enith Toscano Ortega.
23001400300120200067500	Divisorios, De Deslinde Y Armojonamiento Y Pertenencias	Mario Antonio Hernandez Florez Y Otro	Luis Herman Ruiz Alvarez, Personas Interminadas	06/07/2023	Auto Decide - Aceptar La Renuncia De Poder Presentada Por El Doctor Edgar Segrid Palomo Hernandez.
23001400300520160008700	Ejecutivo	Banco De Occidente	Jose Guillermo Barreto Herrera	06/07/2023	Auto Niega - La Petición De Oficiar A La Entidad Salud Sanitas S.A.S.
23001400300520180075000	Ejecutivo Hipotecario	Banco Davivienda S.A	Jorge Neman Arboleda Lopez	06/07/2023	Auto Decide - Nombrase A La Abogada Navaja Garcia Nelly Como Curador Ad-Litem.

CONSULTA ACTUACIÓN							
Fecha De Registro	1907/2023 4:57:29 P.M.	Estado Actuación	REGISTRADA				
Ciudad	GENERALES	Tipo Actuación	A SECRETARÍA				
Etapas Procesales	SE REMITIO TRASLADO DE LA DEMANDA A LA CURADORA Y AUTO DONDE SE NOMBRA						
Responsable Registro	ROLDAN ELIECER SALGADO CAROLAJUNIO						
Es Privado	<input type="checkbox"/>						
Total Registros: - Páginas: De							
ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)							
Buscar Archivo: <input type="text" value="Seleccionar archivo"/> Ninguno archivo selec.							
Nombre Del Archivo	Fecha De Carga	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Rango Páginas Inicial Final	Origen De Estado Cargue
HASECRETARIA.Pdf	2023-07-19	A Secretaría	E23FFDE2F9C6833184F84F0896D0F70FA4	360	1	1	Digital Activo



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Montería, 6 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 230614803063201800750 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE ARBOLEDA LOPEZ

Se tiene informe secretarial en el que da cuenta que está pendiente la designación de Curador al demandado.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, y como quiera que el emplazamiento se hizo en legal forma, y vencido en silencio el término para comparecer la persona emplazada, se DISPONE:

1º **NOMBRASE** a la abogada **NAVAJA GARCIA NELLY**, quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho, cuya dirección es Calle 29 No. 1-56 Of. 410 Barrio Centro - Montería, Tel 3126628957, correo electrónico nelynaga@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado JORGE ARBOLEDA LOPEZ en este asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019; y notifíquesele del mandamiento de pago dictado en contra del demandado.

2º **SEÑÁLESE** como gastos provisionales de curaduría y por única vez la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE \$ 250.000,00** para el Curador; lo cual no constituye honorarios, atendiendo a que la norma vigente indica que los Curadores no tendrán derecho a los mismos.

La suma en mención deberá ser cancelada por la parte interesada a través de depósito judicial o directamente al profesional designado y dar aviso oportuno al juzgado.

Por secretaría procédese a comunicar el presente nombramiento al correo electrónico del designado nelynaga@hotmail.com el cual aparece en la plataforma digital, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo, y 10 para asumir la defensa del demandado, mediante memorial dirigido al correo electrónico 01common@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondientes por su omisión.

Para el efecto y atendiendo las circunstancias actuales, se advierte al profesional del derecho que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura; debiendo encontrarse en formato pdf y legible; so pena de no ser tenido en cuenta.

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la

defensa del aquí demandado (art. 29 C.N.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

Recállese que de no aceptar el cargo dentro del término aludido ni demostrar la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito que lo impida cumplir con este deber, incurrirá en la conducta señalada en el numeral 9º del artículo 50 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FIDEL SEGUNDO MENDO MORALES
JUEZ**

Procedo Por:
Fidel Segundo Mendo Morales
Juzgado Municipal
CIVIL
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52799 y el Decreto reglamentario 2384-12

Código de verificación: [018064077885e64e72a6279890e01460e46f646208](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/validador/018064077885e64e72a6279890e01460e46f646208)
Documento generado en 06/07/2023 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://prosejudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Es menester resaltar que, con ocasión al cumulo de procesos existentes, y la falta de despachos judiciales, es apremiante encontrar un juzgado que no esté en mora, a excepción de aquellos que manejan un promedio entre 350 y 500 procesos, que no tienen por qué estarlos; en comparación con este despacho que tiene una carga de más de tres mil quinientos procesos, entre los que se encuentran procesos con tramite posterior y sin tramite posterior, y las acciones constitucionales que requieren tratamiento ágil, prioritario y especial, sumados a las acciones de tutelas en contra del juzgado y las vigilancias administrativas que son el pan de cada día. Tenemos una carga excesiva, para ello, como le he manifestado en otras oportunidades estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia, sin embargo, como he anotado en párrafos anteriores, detectada la falencia en este proceso, se ha dado el impulso procesal como lo solicito el quejoso, el cual fue la designación de curador, quien debe estar atento a los próximos estados. Mi único interés y meta propuesta es poner al día mi despacho para ello he realizado distintas reuniones con el personal a

cargo a través de actas de compromiso concertando tareas y metas que deben cumplir, incluso la secretaria del despacho.

Dicho lo anterior, muy humildemente le solicito archivar la solicitud, toda vez que, se le ha dado respuesta a la petición hecha por el quejoso como se evidencia en las constancias adjuntas. La decisión que se tome por su Despacho muy amablemente le solicito se me comunique al correo institucional fmcom@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención al artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, no se había pronunciado respecto de su solicitud de emplazamiento y designación del curador ad litem, pese a sus diferentes reiteraciones.

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó y acreditó a esta Judicatura que, mediante providencia del 06 de julio de 2023, publicada en estado del 07 de julio de 2023, decidió designar curador ad litem al demandado Jorge Arboleda Lopez.

Manifiesta que el despacho no se había pronunciado respecto de la solicitud de designación de curador ad litem, debido a la congestión judicial y la numerosa programación de audiencias y diligencias del juzgado.

En ese orden de ideas, el funcionario judicial, había resuelto de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir auto del 06 de julio de 2023, en el cual resolvió designar curador ad litem; fecha anterior a la comunicación de la vigilancia judicial administrativa (10/07/2023). Es por ello, que esta Corporación tomará como hecho superado lo actuado y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez.

Aunado lo arriba descrito, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, finalizado el último trimestre de 2022 (31 de diciembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	973	997	153	847	970

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registraba en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **970** procesos, la cual superaba la capacidad de respuesta para el año 2022, pues conforme al Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivalía a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atravesaba por una situación compleja, que le impedía al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.970
CARGA EFECTIVA	970

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desbordaba el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría para el año 2022.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Además, que con el Acuerdo PCSJA23-12058 del 18 de abril de 2023², fueron creados los cargos transitorios en juzgados municipales de la jurisdicción ordinaria que a continuación se relacionan:

N°	Municipio	Nombre del despacho	Cargo a crear	Cantidad de cargos
1	Arauca	Juzgado 001 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
2	Arauca	Juzgado 002 Civil Municipal de Arauca	Oficial mayor o sustanciador de juzgado	1

² “Por el cual se crean cargos transitorios en juzgados de la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”

3	Cartagena	Juzgado 010 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
4	Cartagena	Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
5	Cali	Juzgado 028 Civil Municipal de Cali	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
6	Envigado	Juzgado 002 Civil Municipal de Envigado	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
7	Montería	Juzgado 001 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
8	Montería	Juzgado 003 Civil Municipal de Montería	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
9	Pereira	Juzgado 004 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
10	Pereira	Juzgado 007 Civil Municipal de Pereira	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
11	Soacha	Juzgado 002 Civil Municipal de Soacha	Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado	1
TOTAL CARGOS				11

En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, consideró que “... *con sustento en el documento técnico soporte del presente acuerdo, considera viable la creación de cargos transitorios en la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial, **a efectos de garantizar la eficiente y oportuna prestación del servicio de justicia, a nivel nacional.***” (Subraya y negrilla fuera del texto) por lo que, fue creado un cargo de Oficial mayor o sustanciador de juzgado municipal nominado en dicho juzgado a partir del 20 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023, como medida transitoria.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Como consecuencia de lo arriba descrito, se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Carlos Alfredo Barrios Álvarez.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

2. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00421-00, presentada por el abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-563

Montería, 19 de julio de 2023

Hoja No. 8

Banco Davivienda S.A. contra Jorge Arboleda López, radicado bajo el N° 23-001-40-03-005-2018-00750-00, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia